

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el apoderado judicial de la parte demandante alega que envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y fue el demandado el que no quiso recibirla, motivo por el cual remitió el aviso judicial, agregando que no entiende la carga que se le esta imponiendo por parte del Juzgado de volver a notificar personalmente (Art. 291 C.G.P.) al ejecutado, por lo que solicita se tenga notificado y por no contestada la demanda; sin embargo al revisar el plenario se infiere de que la certificación que reposa por parte de la empresa de correo **“SERVIENTREGA”** sobre el envío de la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. se determinó en el acápite de *“Novedad Devolución”* que *“Se rehusó porque no lo conocen”*, razón por la que la notificación efectuada por el togado de la parte demandante falta al debido proceso y por ende acceder a ello conllevaría a la nulidad de lo actuado por afectarse los derechos de defensa, contradicción y debido proceso. **Sírvase proveer.**

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026.-

**RAD. No. 761304089001-2018-00294-00.
EJECUTIVO DE OMAR GABRIEL DIAZ ZAMBRANO VS
CARLOS MINA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que mediante auto del 01 de septiembre de 2020 se requirió al togado para que diligenciara la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., atendiendo que en la *“Novedad Devolución”* se expresó por la agencia de correos: *“Se rehusó porque no lo conocen”*, es decir que no se puede presumir que el demandado si se dio cuenta de la notificación que se le envió por parte del demandante, máxime cuando el mensajero no dejó el paquete en la dirección a la que se había dirigido este, tal y como lo estipula el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 que reza *“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”* evento en el que podría accederse a lo pretendido por el profesional del derecho, pero dicho hecho no ocurrió en el proceso en referencia, tornando improcedente tener por notificado al deudor y por consiguiente dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. ya que con esto se estaría vulnerando

el debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política) del señor **CARLOS MINA**.
Conforme a lo anterior el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la pretensión del Dr. **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 086 de hoy JUNIO 03 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.

Secretaría.